



**SECRETARÍA.** 04/04/2022. Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto y se ha radicado con el No.2022-00054. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES**  
Secretario

**RADICACIÓN No.:** 2022-00054  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GILBERTO ERALDO MONCAYO GUERRERO  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO

Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

El demandante GILBERTO ERALDO MONCAYO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No98.325.476 , con domicilio en el municipio de Pasto (N), actuando a través de apoderado, presenta demanda ordinaria laboral contra el CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN DIEGO, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se procede entonces a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, ley 1395 de 2010 y Decreto 806 de 2020. Los resultados del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; artículo 6 del decreto 806 de 2020 y la circular No. CSJNAC20-36, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño "DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES"

#### 2.1 EN CUANTO AL NOMBRE DE LAS PARTES

De conformidad con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en su numeral 2 establece "*el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*"

Al tenor de lo dispuesto por este numeral, se puede observar que existe un error en cuanto a la identificación de la persona jurídica demandada, toda vez que, en el escrito introductorio se demanda al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO, en otros apartes de la demanda se señala al CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN DIEGO, sin embargo de la certificación aportada por la Secretaria de Planeación Municipal aportado se tiene que el nombre correcto es "CONDOMINIO SAN DIEGO PROPIEDAD HORIZONTAL", falencia que deberá ser corregida en todos los apartes donde se hace referencia a la demandada.

Así mismo cuando se refiere a la parte demandante como el señor GILBERTO ERALDO MONCAYO GUERRERO, en unos apartes de menciona ERALDO, sin H y en otras con H, por lo anterior se deberá plasmar su nombre tal y como consta en el documento de identificación cédula de ciudadanía, la cual deberá aportar al proceso.

Debe recordarse al abogado demandante que la correcta identificación de las partes es esencial para garantizar el derecho de defensa y evitar la interposición de excepciones previas o de fondo que dilaten el trámite del proceso.

#### 2.2 EN CUANTO A LOS HECHOS

De conformidad con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en su numeral 7, en la demanda se debe relacionar los hechos en forma clara, pues son el cimiento sobre los cuales se edifica la demanda y en torno a ellos se debate la Litis. Examinada la demanda se observa lo siguiente:

En el hecho 10, menciona que en el año 2005, sufrió un accidente laboral, debe especificar la fecha cuando ocurrió dicho suceso.

En el hecho número 24, se genera un enunciado incompleto, lo que no permite el entendimiento del hecho manifestado, por lo cual deberá redactarse de manera completa.

En el hecho 26, repite el contenido del hecho 23, debe suprimir uno y mejorar su redacción.

La falencia que se advierte anteriormente, tiene como objeto adecuar el escrito de demanda de conformidad con la normatividad citada, a fin de que ante la posible réplica la misma se realice de manera apropiada y se determine una adecuada fijación del litigio.

### **2.3 EN CUANTO A LA CIRCULAR No. CSJNAC20-36**

La circular en mención expresa:

*4.1. Digitalizar con resolución entre 300 y 600 dpi (puntos por pulgada). Los documentos en buen estado de conservación se digitalizarán a 300 dpi. Se puede usar más resolución en la medida que los documentos presenten problemas de conservación o contraste.*

*4.7 de la antedicha circular dispone “La orientación de documento digitalizado debe ser en forma de lectura humana”*

*4.8. El menor detalle capturado debe tener completa legibilidad (por ejemplo, texto en letra pequeña, signos de puntuación y decimales).*

*4.9. La digitalización de cada hoja debe ser completa, es decir, no debe faltar información en los bordes del área de la imagen*

*4.10. El resultado de la digitalización no debe entregar imágenes torcidas*

De la revisión del expediente se tiene que los folios 21 a 25 y 31 son ilegibles en algunas de sus partes, por lo tanto, deben ser escaneados de manera clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que aporte la prueba de entrega de la demanda corregida y de sus anexos a la parte demandada y acreditar ante Secretaría el cumplimiento de este deber, dando aplicación al decreto 806 de 2020

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término legal establecido, se procederá a rechazar el escrito introductorio.

**CUARTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso, al abogado DAVID ANDRÉS MELO BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.278.553 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.612 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO**  
**JUEZA**